



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 699 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la base de cálculo de las aportaciones a la ONP, AFP y Seguro Social de Salud de los servidores de la carrera administrativa.

Referencia : Oficio V.200-033

Fecha : Lima, **14 JUL. 2017**

10 JUL 2017 15:00
Vainu

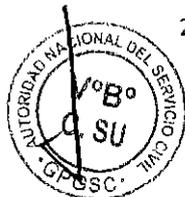
I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe del Departamento de Personal Civil de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú señala que desde el 2011 la remuneración mínima vital ha superado la remuneración pensionable de los servidores pertenecientes al régimen de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, por lo que consulta a SERVIR respecto de la remuneración que debe considerarse como base de cálculo para los aportes a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), Administradoras de Pensiones (AFP) y Seguro Social de Salud (ESSALUD) del personal civil que labora bajo el régimen de la carrera administrativa; así como de la determinación del tipo de remuneración con la que se debe calcular el importe de las prestaciones económicas otorgada ESSALUD a los trabajadores con incapacidad temporal (enfermedad, accidente común) o maternidad.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 De este modo, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente Informe Técnico no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.4 En ese sentido, con referencia a la consulta sobre la determinación de la remuneración que debe ser considerada como base de cálculo de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y a las Administradoras de Pensiones (AFP), advertimos que la mismas no guarda relación con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del cual SERVIR es ente rector, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento sobre dicho extremo; sin perjuicio de ello,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

recomendamos derivar su consulta a la Oficina de Normalización Previsional-ONP y a la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú (SBS) para su atención correspondiente.

De las prestaciones económicas del Seguro Social de Salud

- 2.5 Con relación a este otro punto, en términos generales debemos indicar que el sistema de seguridad social en salud apunta a que cuando los *trabajadores* se encuentran atravesando una situación de incapacidad temporal o de maternidad que determine que su contrato se encuentre suspendido y dejen de percibir su remuneración regular, se les otorgue una prestación económica que reemplace dicho ingreso. Esta prestación se denomina “subsidio”.
- 2.6 Ahora bien, el pago de subsidio por incapacidad temporal o maternidad, se encuentra sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en las normas de seguridad social (la Ley N° 26790, su reglamento y otros dispositivos de desarrollo); que tienen que ver con contar con ciertos meses de aportación al Sistema (3 meses consecutivos de aportación o 4 no consecutivos dentro de los 6 meses calendarios anteriores al mes en que se inició la contingencia).
- 2.7 Bajo esta consideraciones, cabe precisar que el subsidio por incapacidad temporal o maternidad es otorgado por el Seguro Social de Salud – EsSalud, y no por la entidad empleadora. Asimismo, conforme al Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, aprobado por acuerdo N° 58-14-ESSALUD-2011, es una condición general para percibir el subsidio por maternidad encontrarse con vínculo laboral al momento del goce de la prestación.
- 2.8 Finalmente, se debe señalar que las aportaciones efectuadas por las entidades públicas a EsSalud se circunscriben a la existencia de un vínculo laboral, una vez finalizado este último, se extingue la obligación de la entidad empleadora de continuar efectuando los mencionados aportes.

III.- Conclusiones

- 3.1. Con referencia a la determinación de los aportes pensionarios, advertimos que la misma no guarda relación con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del cual SERVIR es ente rector, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento sobre dicho extremo; sin perjuicio de ello, recomendamos derivar su consulta a la Oficina Nacional Previsional (ONP) y a la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú (SBS) para su atención correspondiente.
- 3.2. El pago del subsidio por maternidad lo otorga EsSalud y se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las normas de seguridad social, de acuerdo a los criterios expuestos en el presente informe.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017.